RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** REP-067/2024

**RECURRENTE**: ADRIANA

TERRAZAS PORRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>2</sup>

DE CHIHUAHUA<sup>2</sup>

MAGISTRADO EN FUNCIONES: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORACIÓN: ESTEBAN

ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual se desechó la denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-050/2024, del índice de ese órgano administrativo electoral.

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

**1.1. Escrito de denuncia.** El veintinueve de marzo, Adriana Terrazas Porras, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral

<sup>2</sup> En adelante, Secretaría Ejecutiva.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, REP.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

de Chihuahua,<sup>4</sup> en el cual denunció la comisión de conductas que, desde su óptica, pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de su Género,<sup>5</sup> derivadas de la supuesta expresión de los calificativos de "vulgar" y "vulgares" manifestadas por una diversa diputada en su contra, durante el desarrollo de una sesión de pleno del mencionado órgano legislativo.

**1.2. Desechamiento de denuncia.** El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la denuncia, ordenó registrarla con la clave IEE-PES-050/2024, y determinó desecharla en virtud de que, desde su óptica, los hechos que la motivaron no son competencia de dicho Instituto.

**1.3. Presentación del REP.** El dos de abril, la hoy recurrente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador antes referido.<sup>6</sup>

**1.4. Formación de expediente, registro y turno.** El ocho de abril, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente identificado con la clave REP-067/2023; de igual forma se ordenó turnar el asunto al Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.5. Recepción y admisión.** El siete de mayo, el Magistrado Instructor recibió el expediente de mérito y, al advertir que no se actualiza alguna causal de improcedencia, admitió la demanda y procedió a abrir el periodo de instrucción.

# 1.6. Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria.

Al no haber mayores diligencias qué realizar, el mismo siete de mayo se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, en el mismo proveído, se ordenó circular el proyecto y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Instituto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, VPG.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, PES

convocar a sesión pública de Pleno para la resolución del presente recurso.

#### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, en concreto, a fin de combatir el desechamiento de denuncia contenido en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del IEE-PES-050/2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

## 3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, pues éste fue presentado cumpliendo con la **forma** establecida para tal efecto; por quien cuenta con la **personería y legitimación**, debido a que la recurrente es la persona denunciante en el PES que fue desechado por la autoridad responsable del que derivó el presente recurso, mismo que **fue interpuesto de manera oportuna**, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral; además, se cumplió con el requisito procesal de **definitividad** y no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

#### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

# 4.1 Síntesis de agravios

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

La denunciante aduce una vulneración a los principios de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y máxima protección de sus derechos, toda vez que, según su óptica, fue incorrecto que la Secretaría Ejecutiva desechara el PES por considerar que la autoridad electoral no resulta competente para conocer respecto a la materia del mismo.

Lo anterior, pues estima que los actos denunciados no se dieron con motivo de una expresión de ideas en un acto parlamentario, sino que evidentemente se buscaba menoscabar el ejercicio de su cargo como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo cual está íntimamente ligado con el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable indebidamente fundamentó dicha incompetencia al considerar aplicables los precedentes contenidos en las resoluciones de claves SUP-JDC-1012/2020, SUP-REP1/2022 y SUP-SUP-AG-38/2022, toda vez que estos establecen el criterio respecto a que se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando la víctima ejerce un cargo de elección popular, cuestión que se actualiza en el presente caso y sin embargo, se consideró incompetente para conocer respecto a tal procedimiento.

## 4.2 Pretensión de la parte actora

Con su escrito de impugnación, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se desechó el escrito de queja antes señalado y, por consiguiente, se admita y el Instituto asuma competencia para el conocimiento del PES de mérito.

Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de desechamiento.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1 Tesis de la decisión

Del estudio en conjunto de los motivos de disenso planteados por la promovente,<sup>7</sup> este Tribunal considera que éstos devienen **INFUNDADOS** por las consideraciones que se detallarán en el presente apartado.

#### 5.2 Marco normativo

El trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de VPG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar la VPG, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad -en su respectivo ámbito- debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, como una de las vías para su sustanciación y resolución, ello no debe entenderse como una competencia exclusiva

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior no genera perjuicio alguno a las partes promoventes de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como VPG.

Por tanto, dicha normatividad debe ser interpretada de forma sistemática y armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.

Ello es congruente con la obligación que tienen las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía -en el ámbito exclusivo de sus competencias- el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda VPG.

En efecto, el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG, por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;11, 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ha concluído que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

En resumen, dicha Sala ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncie VPG,<sup>9</sup> pudiéndose delinear las siguientes directrices:

i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Vease entre otros, el criterio sostenido en el expediente de clave SUP-AG-195/2021.

ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político - electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.

iii. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

No obstante a lo anterior, a manera de excepción ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos y autoridades electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.<sup>10</sup>

Esta forma de entender la competencia no es novedosa. En asuntos de diversa índole, la Sala Superior ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

Lo anterior implica que la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.<sup>11</sup>

## 5.3 Caso Concreto

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la autoridad responsable erróneamente desechó el PES por

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Este criterio ha sido sostenido en numerosas sentencias del TEPJF, por citar algunas: SUP-REC-594/2019, SUP-REP-259/2022 y SUP-REP-260/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Similares consideraciones se sustentaron en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

falta de competencia, violentando con ello los principios de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y máxima protección de sus derechos. Ello, toda vez que la Secretaría Ejecutiva arribó a la conclusión correcta al declarar su incompetencia para conocer de los hechos denunciados.

En efecto, como se mencionó en el apartado de marco normativo, ha sido criterio reiterado del TEPJF, que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

Para ello, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable sí consideró las circunstancias particulares del caso concreto, en el sentido de advertir lo siguiente:

- Que la queja radica esencialmente en la supuesta manifestación de las expresiones "vulgar" y "vulgares", realizadas en una sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, durante la presentación de un dictamen realizado por la Comisión Especial de Análisis de los informes del Poder Ejecutivo del Estado, y
- Que las supuestas expresiones fueron realizadas por una persona en su carácter de Diputada del Congreso del Estado

Así, al no advertir diversos elementos contextuales que pudieran actualizar la competencia del órgano administrativo electoral para su conocimiento, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia de mérito.

Con base en lo anterior, es que este Tribunal comparte el criterio de la autoridad responsable en el sentido de que, en el presente asunto, al haberse desplegado las conductas denunciadas dentro de una sesión parlamentaria, derivadas de una discusión entre personas diputadas de dicho órgano legislativo, y al no existir otros elementos contextuales de los que se pueda concluir que se trató de una afectación a sus derechos políticos y electorales, respecto a su derecho al voto pasivo en su vertiente del libre ejercicio del cargo por el simple hecho de ser mujer, es que no se actualiza la competencia del Instituto para conocer de los hechos denunciados y, en consecuencia, fue correcto que se haya determinado la remisión del escrito de queja al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, para que procediera conforme a derecho.

En ese tenor, no se debe perder de vista que en el caso que nos ocupa, se señalan conductas que única y exclusivamente se constriñen a manifestaciones vertidas durante una discusión suscitada en una sesión del propio Congreso, siendo así que, al haberse realizado éstas en ejercicio de la función legislativa de la denunciada en el PES de mérito, se actualiza la garantía de inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que resulta análogo del diverso 67 de la Constitución Local.

En efecto, el artículo 61 constitucional establece que las diputaciones y senadurías son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidas por ellas.

Así pues, la inviolabilidad parlamentaria consiste en el derecho de las personas legisladoras de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo. Es decir, se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como podrían ser sus intervenciones en el pleno del órgano legislativo.

Ahora, si bien la inviolabilidad parlamentaria protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su cargo e impide que se les persiga a fin de evitar inhibiciones en la función legislativa que ponga en riesgo su independencia, también es cierto que en ningún caso

puede estimarse que dicha inviolabilidad es una prerrogativa absoluta que pueda derivar en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones parlamentarias.

Es decir, las personas legisladoras no están absolutamente protegidas en su función parlamentaria de ser sujetas a algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos que provengan de agentes externos al propio órgano legislativo. Así, de entre los límites en el actuar de las personas legisladoras se encuentran los procedimientos disciplinarios propios de los órganos legislativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de una diputada o diputado por la manifestación de opiniones, se debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la Constitución general, ponderando si el sujeto ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se le reprochan fueron manifestadas en el desempeño de su cargo. De esta manera, es necesario considerar los siguientes elementos:

- Si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
- La calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

Lo cual se traduce en la necesidad y legitimidad de ciertos tipos de controles respecto a las manifestaciones que las y los representantes populares adoptan dentro del órgano legislativo. Reconociendo que en la inmunidad parlamentaria no están comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna del parlamento, sino que se trata de

7.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tesis P. IV/2011 de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA, LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN. Revista del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página

procedimientos conforme a los cuales los integrantes del órgano legislativo son acreedores a consecuencias jurídicas por sus manifestaciones o comportamiento.

De lo anterior se sigue que si bien, la autoridad responsable determinó su incompetencia basándose en los criterios sostenidos por el TEPJF, asertivamente consideró su incompetencia para conocer de la queja presentada, y estimó necesario dar vista de los hechos denunciados al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo establecido por el articulo 287 Bis, numeral 3), en relación con los diversos 145 TER y 145 QUATER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, se considera que tampoco le asiste la razón a la actora cuando aduce que la responsable fue contradictoria al desechar la denuncia, con base en diversos precedentes, a saber: las resoluciones de claves SUP-JDC-1012/2020, SUP-REP1/2022 (sic) y SUP-SUP-AG-38/2022 (sic).

En primer término, cabe precisar que en su escrito de medio de impugnación, la promovente señala diversas claves de resoluciones que no fueron citadas por la responsable en el acto impugnado, no obstante, es dable para este Tribunal, dadas las máximas de la experiencia y con base en los elementos que sí se pueden desprender de dicha resolución, estimar que se trata de los diversos criterios de los expedientes de claves SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-1/2022 y SUP-AG-38/2022.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que la actora parte de una premisa incorrecta al aducir que la responsable cae en contradicción al desechar su denuncia por falta de competencia y, a su vez, basarse en criterios en los cuales el TEPJF ha establecido que la competencia electoral para esta clase de asuntos se actualiza cuando las víctimas ejercen un cargo de elección popular, cuestión que a su dicho ocurre en el caso concreto.

Así, cabe resaltar que dichos precedentes si bien, no resultan completamente análogos al caso que nos ocupa, en ellos efectivamente se establece un marco normativo, que contiene la evolución en la línea jurisprudencial que el propio TEPJF ha ido delimitando para los casos en que personas servidoras públicas denuncian ante las autoridades electorales la comisión de VPG en su contra.

Así pues, en cada uno de ellos se hace referencia a los diferentes criterios que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha ido adoptando, y se establece que la competencia en los casos de VPG debe centrarse exclusivamente en aquellos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral. Por lo cual la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.

En ese tenor, es inconcuso que la autoridad responsable no cae en ninguna contradicción pues, es jurídicamente legítimo que se haya valido de criterios en los cuáles se establecen los marcos normativos y directrices que han sido aplicables para los casos en que se denuncia la posible comisión de VPG por parte de personas servidoras públicas, a fin de determinar su incompetencia para conocer de la denuncia de referencia.

Además, en relación con dichos criterios, se tiene que la Secretaría Ejecutiva sí analizó el caso concreto y arribó a la conclusión de que los hechos denunciados actualizan precisamente el motivo de excepción delimitado por la normatividad en materia electoral respecto a la infracción de VPG denunciada por personas servidoras públicas, es decir, que constituyan actos puramente parlamentarios en los cuales la autoridad electoral no resulta competente.

En ese tenor, al haberse declarado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora en cuanto a la ilegalidad de la resolución dictada por la autoridad responsable, con base en lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:** 

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo

controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto

total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, con el voto a favor de la

Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado

en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez; y con el voto en

contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto

particular, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y

da fe. DOY FE.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**MAGISTRADO EN FUNCIONES** 

13

# NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-067/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de mayo de dos mil veinticuatro a las doce horas. **Doy Fe**.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE REP-067/2024 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de sentencia del expediente de clave **REP-067/2024.** 

Los motivos por los que me aparto del sentido de la resolución radican en que, a mi parecer, la denuncia de hechos debió de ser admitida por la autoridad instructora, y no haber desechado el procedimiento especial sancionador sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en consideraciones de fondo.

Para mayor claridad del presente, es necesario acudir a algunos de los antecedentes del asunto:

**a.** El veintinueve de marzo de esta anualidad, la actora presentó escrito denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, por el que denunció conductas que, desde su óptica, pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de su género, derivada de expresiones

emitidas por una legisladora durante la sesión ordinaria de fecha trece de marzo, en el Congreso del Estado de Chihuahua.

- **b.** En función de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de proveído de fecha treinta de marzo de este año, determinó desechar de plano la denuncia en mención, ya que estimó que los hechos no eran competencia de la autoridad instructora, al tratarse de manifestaciones realizadas por una diputada, en el recinto legislativo y en ejercicio de sus funciones, por lo que estimó que se actualizaba la figura de inviolabilidad parlamentaria.
- **c.** Inconforme con ello, la actora interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de revocar el acto reclamado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

De lo anterior se desprende que, la actora se opone expresamente al desechamiento de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en virtud de que se declaró materialmente incompetente para conocer los hechos denunciados, en los que se alega la existencia de violencia política de género, debido a la inviolabilidad parlamentaria de la denunciada.

Por su parte, en el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, se determina confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, lo que a mi consideración va en contra de la razón esencial inscrita en la jurisprudencia 18/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De los artículos 471, 473 y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia **PROCEDIMIENTO** de rubro SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, por que la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

Considero que, la falta de competencia material sobre los hechos denunciados debió ser analizada por este órgano jurisdiccional, ya que la naturaleza de los actos denunciados no genera la posibilidad para que la autoridad administrativa electoral analice y se pronuncie sobre la competencia material, pues el Secretario Ejecutivo carece de facultades para declarar la incompetencia del Instituto, cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, al ser cuestiones propias de la sentencia de fondo.

Por otro lado, en aras de robustecer lo anterior es dable puntualizar lo sostenido por la Sala Superior, en relación con el estudio de los asuntos en los que se combaten actos en sede parlamentaria. La Sala Superior indica que, se debe considerar metodológicamente que, si bien la regla general, prevista en los principios normativos consignados en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, establecen que, los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral, es decir, esto debe de ser entendido a la luz de una perspectiva de **competencia material y no formal**.

La misma Sala Superior dispuso que, atendiendo a que algunos actos parlamentarios efectivamente vulneran derechos político-electorales, en consecuencia, la línea que separa lo eminentemente parlamentario de lo que afecta lo electoral se vuelve difusa, de manera que solo mediante un estudio de fondo es posible entrever con mayor claridad la naturaleza de los hechos en lo particular.

Por ende, para que la autoridad electoral pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para encontrarse en aptitud de poder determinar si resulta, o no materialmente competente para conocer del caso concreto.<sup>13</sup>

Dicha determinación se fundamenta en que, la Constitución General no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales, como los derechos político-electorales.

De esta manera, lo que corresponde a la competencia material, la misma debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza de los actos denunciados.<sup>14</sup>

En tal sentido, la cuestión jurídica sobre la naturaleza de los actos denunciados debe abordarse en el momento procesal oportuno, es decir, a través de la resolución de fondo por parte de este órgano jurisdiccional, sin que sea materia de determinación por parte de la autoridad instructora, ya que no le corresponde el analisis del mérito de la denuncia.

Lo anterior, nos permite concluir que, en el caso concreto al desecharse el escrito de denuncia por ser de naturaleza posiblemente parlamentaria, se incurrió en el vicio lógico de petición de principio, puesto que, era necesaria la admisión de la misma, y posteriormente, como resultado de un análisis más abundante de la controversia establecer la actualización o no de la competencia material.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase, sentencia dictada en el expediente SUP-REC-333/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase como criterio orientador, la tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a), de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1746. Registro digital: 2008591.

Por las razones anteriores, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

# **MAGISTRADO ELECTORAL**

**HUGO MOLINA MARTINEZ**